

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda - Subsección "E"**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00779-01  
Demandante: Luis Enrique Abello Riaño  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico –  
Dirección de Sanidad de la Armada Nacional  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida del 18 de octubre de 2022<sup>2</sup> por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

<sup>1</sup> Archivo N° 28 del expediente electrónico migrado a Samai.

<sup>2</sup> Archivo N° 26 ibídem.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., treinta (30) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00779-01  
Demandante: Luis Enrique Abello Riaño  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico –  
Dirección de Sanidad de la Armada Nacional  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En desarrollo de la facultad prevista en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, dando alcance a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante dentro de la sustentación del recurso de apelación, y, teniendo en cuenta que los documentos que acompañan el recurso de fueron expedidos con notoria posterioridad a la oportunidad para aportar o solicitar pruebas en primera instancia<sup>2</sup>, además aunado al hecho de que lo aportado se relaciona directamente con el objeto del recurso presentado contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, el Despacho acogerá los documentos visibles en las páginas No. 7 a 46 del archivo No. 28 del expediente electrónico migrado a Samai, como pruebas en esta instancia.

Por todo lo expuesto, el Despacho

**Resuelve:**

---

<sup>1</sup> **Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** (...) En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

(...)En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:(...)

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

**Primero.-** Tener como pruebas los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 18 de octubre de 2022, visibles en el archivo N° 28 del expediente electrónico.

**Segundo.-** Correr traslado de los documentos a que se refiere el numeral anterior, por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

**Tercero.-** Una vez ejecutoriada esta decisión y vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente deberá ingresar al despacho para fallo.

### **Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-050-2018-00200-01  
Demandante: Carmenza Carolina Arévalo Duque  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

La apoderada de la parte demandante, dentro de la sustentación del recurso de apelación, formuló solicitud probatoria en los siguientes términos:

*“(...) Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado que en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adiciones y prorrogas relacionados en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente se ordene de manera oficiosa conforme al artículo 213 del CPACA, a la entidad para que los aporte puesto que el demandante no cuenta con los mismos ya que no se le entregaba copia del mismo”.*

Así las cosas, en desarrollo de la facultad prevista en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, dando alcance a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante dentro de la sustentación del recurso de apelación<sup>2</sup>, y teniendo en cuenta que se requiere la totalidad de los contratos para resolver de fondo el presente asunto, el Despacho precisa que, de conformidad con la certificación de actividades<sup>3</sup> expedida por la entidad demandada, se evidencia que no obra dentro del plenario copia de los siguientes contratos de prestación de servicios:

---

<sup>1</sup> Artículo 213. *Pruebas de oficio*. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

<sup>2</sup> Manifiesta la apoderada que *“una vez revisado el aplicativo FOMAG 1 se evidencia que la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas por medio de la Resolución 1832 del 22 de octubre de 2018, fue cancelada el 4 de septiembre de 2020, por un valor de \$4.803.360, tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo”.*

<sup>3</sup> Pág. 2 del archivo N° 20 del expediente electrónico migrado a Samai.

<b>Contrato</b>	<b>Objeto</b>	<b>Fecha inicio</b>	<b>Fecha fin</b>
2686	Auxiliar de enfermería	19/06/2013	18/07/2013
3359	Auxiliar de enfermería	19/07/2013	31/08/2013
4016	Auxiliar de enfermería	01/09/2013	31/10/2013
4881	Auxiliar de enfermería	01/11/2013	31/12/2013
1-1832	Auxiliar de enfermería	25/11/2016	10/01/2017

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**Resuelve:**

**Primero.-** Por Secretaría, ofíciase con carácter urgente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y con destino a las presentes diligencias, allegue copia de los contratos de prestación de servicios N° 2686 del 19 de junio de 2013, 3359 del 19 de julio de 2013, 4016 del 1º de septiembre de 2013, 4881 del 1º de noviembre de 2013, y 1-1832 del 25 de noviembre de 2016, precisando que debe ser posible visualizar de forma clara su contenido.

En caso de que no obre copia o no exista documental alguna, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., deberá indicar o exponer las razones de forma expresa.

**Segundo.-** Por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, córrase traslado de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "SAMAI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por Secretaría, se dispone que una vez cumplido lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al Despacho para lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-050-2018-00200-01  
Demandante: Carmenza Carolina Arévalo Duque  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Previo a pronunciarse sobre la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá, el Despacho ordena requerir a la abogada Paula Vivian Tapias Galindo identificada con C.C. N° 52.816.615 de Bogotá para que aporte el poder que la faculta para actuar como apoderada de la entidad demandada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda - Subsección "E"**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-016-2019-00496-01  
Demandante: Jorge Hernán Arcos Puin  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Hospital Central de la Policía  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2023<sup>2</sup> por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

<sup>1</sup> Archivo N° 46 del expediente electrónico migrado a Samai.

<sup>2</sup> Archivo N° 44 ibídem.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda - Subsección "E"**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-026-2021-00033-01  
Demandante: Luz Andrea Silva Martínez  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2023<sup>2</sup> por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

<sup>1</sup> Archivo N° 30 del expediente electrónico migrado a Samai.

<sup>2</sup> Archivo N° 28 ibídem.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda - Subsección "E"**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25269-33-33-003-2021-00178-01  
Demandante: Fernando Acuña Velásquez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023<sup>2</sup> por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

<sup>1</sup> Archivo N° 56 del expediente electrónico migrado a Samai.

<sup>2</sup> Archivo N° 44 ibídem.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda - Subsección "E"**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-048-2021-00296-01  
Demandante: Aura de las Mercedes Lemus Varela  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada<sup>1</sup> en contra de la sentencia dictada en audiencia del 28 de abril de 2023<sup>2</sup> por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

<sup>1</sup> Archivo N° 42 del expediente electrónico migrado a Samai.

<sup>2</sup> Archivo N° 41 ibídem.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda - Subsección "E"**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25307-33-33-001-2022-00169-01  
Demandante: Edison Lisandro Ortiz Cañón  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y Departamento de Cundinamarca  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las entidades demandadas – Fiduprevisora S.A. y Departamento de Cundinamarca<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el 15 de junio de 2023<sup>2</sup> por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

<sup>1</sup> Archivos N° 38 y 39 del expediente electrónico migrado a Samai.

<sup>2</sup> Archivo N° 36 ibídem.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda - Subsección "E"**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25899-33-33-002-2022-00214-01  
Demandante: Marylú Díaz Escárraga  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y Departamento de Cundinamarca  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el 19 de abril de 2023<sup>2</sup> por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

<sup>1</sup> Archivo N° 16 del expediente electrónico migrado a Samai.

<sup>2</sup> Archivo N° 15 ibídem.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda - Subsección "E"**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25899-33-33-002-2022-00237-01  
Demandante: Clara Isabel Nieto Rodríguez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el 26 de junio de 2023<sup>2</sup> por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

<sup>1</sup> Archivo N° 26 del expediente electrónico migrado a Samai.

<sup>2</sup> Archivo N° 24 ibídem.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda - Subsección "E"**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-053-2022-00367-01  
Demandante: José Alberto García Gutiérrez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y Departamento de Cundinamarca  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el 14 de junio de 2023<sup>2</sup> por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

<sup>1</sup> Archivo N° 33 del expediente electrónico migrado a Samai.

<sup>2</sup> Archivo N° 32 ibídem.